

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2**

Tunja,

28 ENE 2019

Medio de control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Ruth Angelica Sepúlveda Zamora**
Demandado : **Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación**
Expediente : **15001-33-31-007-2010-00237-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la parte demandada allega solicitud del principio pro actione.

ANTECEDENTES

Recuerda el despacho que en sentencia del 24 de octubre de 2018 la Sala de Decisión N° 2 profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición solicitando se revocara el numeral séptimo de la providencia por considerar que para la condena en costas se dio aplicación a la normativa del C.G.P., y que por tratarse de un proceso de sistema escrito debía darse aplicación a las normas del C.C.A. El recurso fué desatado mediante auto del 12 de diciembre de 2018, resolviendo su rechazo por improcedente.

El día 19 de diciembre la apoderada presenta escrito con indicación de referencia “solicitud aplicación del principio pro actione” solicitando

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho 2
Demandante : Ruth Angelica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación
Expediente : 15001-33-31-007-2010-00237-01

reconsiderar la decisión de no tramitar por improcedente el recurso de reposición.

Indica que la Comisión Interamericana de Derechos en informes N° 4 de 1998 y 105 de 1999, refirió que las garantías a la tutela efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de acceso a la justicia, al punto que en virtud del principio pro actione debe extremarse la posibilidad de interpretación favorable para acceder a ella.

Dijo que la interposición del recurso de reposición se fundamenta en los principios de economía y celeridad, el cual tiende a enmendar errores sencillos como lo pretendido en este caso de que se suprima la condena en costas por haberse aplicado para ello, a su sentir, una norma diferente del asunto.

Finalmente arguye que el pagar por parte del departamento una condena por el valor de las costas y agencias que se liquiden producto de la aplicación de una norma diferente al proceso que se tramitó, sin permitirse una garantía procesal y ante la inexistencia de una norma que establezca qué recurso procede contra esa imposición en la segunda instancia, acude al principio de que quien puede lo más puede lo menos y solicita que este despacho repare el supuesto yerro.

CONSIDERACIONES

De entrada debe decirse que sobre el acceso a la administración de justicia y la aplicación del principio pro actione el Consejo de Estado precisó:

“... en relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales.(...) **debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no**

de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.¹.

Lo anterior significa que cuando existe duda respecto de la presentación oportuna de una demanda, puede aplicarse dicho principio, situación ajena a la controversia que aquí se suscita.

Por otra parte, es necesario indicar a la apoderada solicitante que partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014 proferido por el Consejo de Estado, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) **condena en costas**; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

De manera que la imposición de la condena en costas con aplicación del C.G.P. al proceso de la referencia que se regía por el sistema escrito, no constituye ningún error tal y como lo asevera la peticionaria ni mucho menos la decisión vulnera las garantías constitucionales de la demandada, pues el máximo órgano

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de agosto de 2013, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp: 11001-03-15-000-2012-00725-00(AC)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Ruth Angelica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación
Expediente : 15001-33-31-007-2010-00237-01

4

de esta jurisdicción determinó que por tratarse la condena en costas de un trámite que nada tiene que ver cuando se resuelve el fondo del asunto, debe aplicarse el Código General del Proceso, de ahí que la solicitud es improcedente y debe rechazarse.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el proceso al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. _____ de hoy 30 ENE 2019
EL SECRETARIO